

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SÉ PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 58

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Veguillas, para que desde el día 10 de Marzo al 10 de Mayo próximos, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 24 de Febrero de 1950. 567

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 59

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 y primera disposición adicional del Decreto de 23 de Diciembre de 1944, se hace público que ha sido aprobado el expediente de modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujaloro, de esta provincia, que copiada literalmente dice así:

«Visto el expediente de modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujaloro (Guadalajara):

Resultando que por el Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, a la vista de la petición formulada por el Ayuntamiento de Bujaloro (Guadalajara), de que le sean cedidos determinados terrenos pertenecientes a los caminos pecuarios, propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la iniciación de la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujaloro, aprobado por Orden Ministerial de 16 de Mayo de 1935:

Resultando que redactado el proyecto pertinente fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado y devuelto por éste con los informes reglamentariamente exigidos:

Resultando que se emite por el señor Ingeniero

Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Idefonso Moruza Ruiz, el informe procedente:

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales.

Vistos los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura:

Considerando que en la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujaloro se han observado las prescripciones de los artículos 8.º, 9.º y 10 del vigente Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, habiéndose expuesto al público por el Ayuntamiento interesado, siendo informado por el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical Agraria de Bujaloro favorablemente a su aprobación, lo mismo el técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias:

Considerando que durante el periodo de exposición pública del proyecto no se ha formulado ninguna reclamación:

Considerando que la modificación afecta únicamente a un sector reducido a la vía pecuaria «Cañada de las Ratas», que no representa variación esencial de las características generales que a la misma se le señala en la primitiva clasificación, que continúa en su conjunto amoldada a las características de anchura que se señala en el artículo 9.º del ya citado Decreto-Reglamento y que se realiza por motivos de bien público e interés general:

Considerando que con fecha 7 de Enero del corriente año ha sido informado este expediente favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujaloro (Guadalajara), y que afecta a la vía pecuaria «Cañada de las Ratas», con las características que se señalan en el proyecto de modificación. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Enero de 1950.—Carlos Rein.—Rubricado. Al pie: Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.»

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Límites en la riqueza de los turbios

Art. 38. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceite, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcancen como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo; no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara, o la clasificación, si fuese un almacenista.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino

Art. 39. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Declaración de las cantidades de turbios producidas

Art. 40. Todos los almacenistas de aceite de destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Toma de muestras y verificación de análisis

Art. 41. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinar, mediante análisis en laboratorio oficial, la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Destino a jabonería de los turbios y borras

Art. 42. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

Destino del jabón común fabricado con turbios y borras producidos en almacenes de destino

Art. 43. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de Beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón

vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Adjudicación de la sosa necesaria

Art. 44. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes, a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Turbios y borras de aceite de orujo

Art. 45. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Distribución de turbios y borras de aceite de orujo

Art. 46. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la presente Circular.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido para los aceites de orujo de más de 50°, es decir, 395 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, con obligación de ingreso del canon de 142'70 pesetas por 100 kilogramos establecido para los referidos aceites de orujo de más de 50° en el artículo 13 de la presente Circular.

Sebo fundido

Art. 47. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente, en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según correspondan, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número siete.

Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías correspondientes para pase a planta desdobladora más próxima o que el fabricante peticionario hubiera designado cuando dicha planta radique en la zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la guía. En caso contrario, se enviará, además, una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, para conocimiento de estos Organismos. Igualmente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda se expedirán las guías necesarias para el traslado de los ácidos grasos resultantes desde planta desdobladora a la industria consumidora.

En el caso en que por el Organismo competente se autorizase el empleo del sebo sin someterlo a previo desdoblamiento, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes se expedirán directamente las guías para el transporte de fábrica productora a industria consumidora.

I) OTROS ACEITES**Aceites de linaza y ricino**

Art. 48. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

J) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS**Aceites que habrán de desdoblarse**

Art. 49. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a los 10° hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

Instalación de nuevas plantas desdobladoras

Art. 50. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes. Sin perjuicio de esta prohibición y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial» del Estado número 10), el Ministerio de Industria y Comercio podrá, con carácter excepcional y previa recomendación de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismos interventores de la producción y distribución de grasas, autorizar, cuando lo juzgue oportuno, el establecimiento o ampliación de esta clase de industria.

Rendimiento de desdoblamiento

Art. 51. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación, de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro):

	Kilogramos
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet....	9
Sebo nacional y de importación	8
Aceite de palma	7
Aceite de orujo	5

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias de un 2 por 100 para la humedad e impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, establecidos en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10).

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesora-

mientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

Art. 52. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, por envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento:

	Pesetas por 100 kgs.
Ácidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo	566'00
Aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación.....	736'35
Aceite de palma.....	687'20

Art. 53. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Declaraciones

Art. 54. Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y gliceras, en impresos conforme al modelo anexo número ocho, en los Organismos que se indican en el artículo 93 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etcétera), intervenidos, por una parte, y para las grasas libres; por otra.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo anexo número nueve de esta Circular.

K) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES**Destino a refinación**

1.º *Aceites de orujo de acidez no superior a 10º.*

Art. 55. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General determine. Caso de que por este Organismo se estimara conveniente, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10º.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 93 de la presente Circular y se distribuirá a las industrias de refinación por adjudicación forzosa, de acuerdo con los coeficientes provinciales que se señalarán a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y coeficientes por industrial dentro de cada provincia, que se señalarán a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos destinarán directamente a refinación enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según los cupos provinciales señalados por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. De los excedentes que surjan en las provincias productoras entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinación, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los

cupos que para refinación se les señale. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según los coeficientes que al efecto se acuerden por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias estén encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallarán la parte que de las mismas corresponda globalmente a cada una de las entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las Entidades o los Sindicatos Provinciales beneficiarios.

Declaración y destino a desdoblamiento

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 56. Los aceites de orujo de acidez superior a 10º, y hasta 50º, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes provinciales y por industrias que se señalen y que serán fijados, los provinciales, por esta Comisaría General, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y el correspondiente a cada industria, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo correspondientes.

A efectos de tal distribución, se seguirán análogos trámites a los reseñados en el artículo anterior.

Destino a la fabricación de jabón común

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50º, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 57. De la total producción de aceite de orujo de más de 50º y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 69 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa, con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos en las provincias siguientes:

Zona Levante:

Provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

Zona Norte:

Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona Sur:

Provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, y a nombre de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50º y previo pase por desdobladora cuando sean de 10º a 50º), hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto se señalen por esta Comisaría General. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Vertical efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

Grasas de importación

Art. 58. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molturadas en las industrias autorizadas serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales, y formando un todo con éstas.

L) GESTIONES PARA RECEPCION DE LOS CUPOS DE GRASAS

Obligaciones de Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Art. 59. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su parti-

da, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada conjunta de los cupos asignados.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones

Art. 60. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de treinta días siguientes al de la notificación de la orden de adjudicación al interesado:

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Obligaciones de los suministradores

Art. 61. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

Anulación de adjudicaciones

Art. 62. Los suministradores que hayan de servir adjudicaciones de cupos de grasa a beneficiarios que no hubiesen cumplimentado las condiciones establecidas para la retirada de cupos en el artículo 60 de la presente Circular, en los plazos fijados, solicitarán del Organismo que hubiese realizado la adjudicación (Comisarias de Recursos o Delegación de Abastecimientos), una vez finalizados los plazos referidos, la anulación de las adjudicaciones que se hallen en dichas condiciones.

Expondrán en dichas solicitudes los motivos en que fundamentan la petición de anulación, e indicarán destino nuevo que piden para la mercancía objeto de anulación.

Expediente de anulación

Art. 63. Los organismos que hubiesen realizado las adjudicaciones, a la recepción de tales solicitudes, instruirán, con carácter de urgencia, expediente de anulación, en el que oirán necesariamente a los beneficiarios de las adjudicaciones acusados de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Circular.

Tal expediente se compondrá de los siguientes documentos:

a) Solicitud del industrial suministrador pidiendo la anulación del cupo a que se refiere el artículo 62.

b) Diligencia de unión de copias que indiquen caducidad de plazo, copia de la adjudicación, orden del suministrador y órdenes al beneficiario.

c) Diligencia de petición de explicación al beneficiario sobre causas que han impedido la retirada. Dicha petición se cursará por conducto del Organismo que tenga jurisdicción sobre el industrial beneficiario.

Deberá contestarse en el plazo máximo de doce días, a contar de la fecha de salida.

En otro caso, se tendrá por injustificada la falta de retirada y se pedirán responsabilidades a los culpables del retraso, en el caso de protesta del beneficiario a quien se anule el cupo.

d) Diligencia de unión de la contestación al expediente.

Petición de aclaraciones, cuando procedan.

Informe motivado sobre existencia o no de culpabilidad en el beneficiario del cupo, con propuesta de anulación o de continuidad de la adjudicación, no pudiendo pasar un plazo superior a cinco días en la emisión del informe.

e) Resolución de la Autoridad que proceda (Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen), en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo notificar dicha resolución al suministrador del cupo y al beneficiario del mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente se comunicará a los Organismos que hubieran intervenido en la tramitación del cupo adjudicado y anulado.

Normas para la distribución posterior de adjudicaciones anuladas

Art. 64. Respecto a la distribución posterior de las cantidades anuladas, se seguirán las siguientes normas:

Caso de que el suministrador tenga industria de la misma clase a la del beneficiario a quien se anuló la adjudicación, se asignará al mismo la cantidad anulada, siempre que haya cumplido las condiciones establecidas para los suministradores; que del expediente no se derive responsabilidad ni presunción de mala fe respecto a la no retirada del cupo por el primer beneficiario y demuestre haber retirado durante el mes anterior al en que se adopte la resolución, cuando menos, la tercera parte del aceite adjudicado hasta fin de dicho mes, y asimismo haber transformado en la instalación a que vaya destinada la adjudicación solicitada, durante el mismo mes anterior, la tercera parte, cuando menos, de las existencias disponibles el día primero del mismo, exigiéndose tales condiciones siempre que no hayan impedido el cumplimiento de las mismas circunstancias de abarrotamiento derivadas precisamente de la no retirada por industriales ajenos de las adjudicaciones cuya anulación se pretende.

En el caso de que el suministrador no tenga industria de la misma clase a la sancionada con la anulación, podrá designar, siempre que cumpla las condiciones señaladas en el presente artículo, una industria de la misma clase en la localidad o en las más próximas, caso de no haberla en la propia, a la cual, en las mismas condiciones señaladas en el artículo presente, se hará la adjudicación de la cantidad anulada.

(Continuará)

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

V I A S Y O B R A S

CONCURSOS DE DESTAJO

Por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta la autorización concedida por la Dirección General de Trabajo y el informe emitido por la Sección de Gobierno de esta Excma. Corporación, se anuncia concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Alustante al Collado de Megina, con arreglo a lo que prescriben los Decretos de 16 de Febrero de 1932 y 24 de Mayo de 1945, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, por la cantidad de cuarenta y seis mil ochocientas cincuenta y seis pesetas con cuarenta y dos céntimos.

2.^a El plazo de presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 13 del próximo mes de Marzo, a las doce horas. La presentación se hará en las oficinas de la Corporación de diez a doce de la mañana, todos los días laborables, debiendo exhibir la cédula personal el presentador.

3.^a Para tomar parte en este concurso, los licitadores deberán presentar con sus proposiciones los resguardos acreditativos de haber constituido en la Depositaria de

la Excm. Diputación, en concepto de fianza provisional el importe del dos por ciento (2%) del presupuesto que sirve de base al concurso.

El adjudicatario queda obligado bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la adjudicación, a elevar la fianza provisional a definitiva, depositando a disposición del señor Presidente de esta Corporación, la diferencia entre el dos por ciento (2%) del presupuesto y el cuatro por ciento (4%) del mismo, con el aumento prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1940, si hubiese lugar a ello.

El depósito se hará en metálico o en efectos de la Deuda Pública a los tipos asignados por las disposiciones vigentes.

4.^a Aquellos licitadores que no hayan ejecutado obras similares para la Excm. Diputación provincial, deberán presentar documentación que acredite su competencia en esta clase de trabajos.

5.^a Si ninguna propuesta resultara aceptable a juicio de la Excm. Diputación provincial, podrá declararse desierto el concurso.

6.^a Por conveniencia del servicio la Diputación podrá acordar discrecionalmente la rescisión de este contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

7.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras, y que se encuentra de manifiesto al público en dicha Sección durante las horas de oficina.

8.^a El adjudicatario habrá de ajustarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc.

9.^a Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este contrato.

10. El plazo de ejecución de las obras será de cinco meses, contados a partir de diez días después de haber sido hecha la adjudicación definitiva.

11. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial el día 14 del próximo mes de Marzo, ante Notario, a las trece horas, verificándose la adjudicación definitiva por la Excm. Diputación.

12. Las proposiciones habrán de reintegrarse con póliza del Estado de sexta clase (4'50 pesetas), timbre móvil de 25 céntimos y 4'75 de timbre provincial, ajustándose al modelo siguiente.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Alustante al Collado de Megina, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete a la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta la autorización concedida por la Dirección General de Trabajo y el informe emitido por la Sección de Gobierno de esta Excm. Corporación, se anuncia concurso de destajo de las obras de reparación de los caminos vecinales de Humanes a Fuencemillán por Cerezo y Aleas a la carretera, con arreglo a lo que prescriben los Decretos de 16 de Febrero de 1932 y 24 de Mayo de 1945, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo a los proyectos aprobados, por la cantidad de cincuenta y cinco mil quinientas doce pesetas con sesenta y tres céntimos.

2.^a El plazo de presentación de proposiciones será des-

de el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 13 del próximo mes de Marzo, a las doce horas. La presentación se hará en las oficinas de la Corporación de diez a doce de la mañana, todos los días laborables, debiendo exhibir la cédula personal el presentador.

3.^a Para tomar parte en este concurso, los licitadores deberán presentar con sus proposiciones los resguardos acreditativos de haber constituido en la Depositaria de la Excm. Diputación, en concepto de fianza provisional, el importe del dos por ciento (2%) del presupuesto que sirve de base al concurso.

El adjudicatario queda obligado bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la adjudicación, a elevar la fianza provisional a definitiva, depositando a disposición del señor Presidente de esta Corporación la diferencia entre el dos por ciento (2%) del presupuesto y el cuatro por ciento (4%) del mismo, con el aumento prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1940, si hubiere lugar a ello.

El depósito se hará en metálico o en efectos de la Deuda Pública a los tipos asignados por las disposiciones vigentes.

4.^a Aquellos licitadores que no hayan ejecutado obras similares para la Excm. Diputación provincial, deberán presentar documentación que acredite su competencia en esta clase de trabajo.

5.^a Si ninguna propuesta resultara aceptable a juicio de la Excm. Diputación provincial, podrá declararse desierto el concurso.

6.^a Por conveniencia del servicio la Excm. Diputación podrá acordar discrecionalmente la rescisión de este contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

7.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el señor Ingeniero de Vías y Obras y que se encuentra de manifiesto al público en dicha Sección durante las horas de oficina.

8.^a El adjudicatario habrá de ajustarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc.

9.^a Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este contrato.

10. El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados a partir de diez días después de haber sido hecha la adjudicación definitiva.

11. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial el día 14 del próximo mes de Marzo, ante Notario, a las trece horas quince minutos, verificándose la adjudicación definitiva por la Excm. Diputación.

12. Las proposiciones habrán de reintegrarse con póliza del Estado de sexta clase (4'50 pesetas), timbre móvil de 25 céntimos y 4'75 pesetas de timbre provincial, ajustándose al modelo siguiente.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de reparación de los caminos vecinales de Humanes a Fuencemillán por Cerezo y Aleas a la carretera, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete a la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

DEVOLUCION DE FIANZAS

Presentada instancia por don Agustín Muñoz Sorbrino, solicitando la devolución de la fianza que tiene

constituida del 10 por 100 de la adjudicación de la subasta de los aprovechamientos maderables y leñosos de que fué rematante del monte número 232 del Catálogo, denominado «Dehesa Común de Solanillos», durante el año forestal de 1948-49, por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta el informe emitido a la misma por la Sección de Gobierno en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, he acordado abrir información pública a efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la fianza mencionada, si no se formula contra ella reclamación alguna.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Ribarredonda a la carretera de Alcolea del Pinar a Canales del Ducado, cuyo destajista es don Emilio Batanero Alvaro.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Valdeancheta a la carretera, cuyo destajista es don José García López.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, que a partir de esta fecha, se remitirán contra reembolso los impresos C-1 y resúmenes para la próxima campaña agrícola 1950-51, los que deberán aceptar; advirtiéndoles que dichos Ayuntamientos formularán el primero y segundo tiempo declaratorio.

Guadalajara 23 de Febrero de 1950.—El Jefe provincial, L. Andreu. 559

Distrito Forestal de Guadalajara

Circular sobre petición de aprovechamientos para el Plan provisional de 1950-51

Próximo a confeccionarse el Plan provisional de aprovechamientos y mejoras de los montes sin ordenar del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, a cargo de este Distrito Forestal, se requiere a las entidades propietarias de los mismos para que antes del 31 de Marzo próximo, formulen petición de los disfrutes que les interesa se incluyan en dicho Plan en el año forestal de 1950-51, para lo cual remitirán relación detallada de los aprovechamientos que estimen necesarios para el mejor desenvolvimiento de los pueblos y sus intereses, los cuales, si no están contraindicados para la buena conservación del monte, serán estudiados por este Distrito y llevados, total o parcialmente, a la propuesta reglamentaria.

Las entidades propietarias que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas adicionales de la Orden ministerial de 13 de Agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de los mismos), deseen adjudicarse anualmente, sin trámite de subasta y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los Planes anuales, solicitarán del Ministerio de Agricultura (por conducto de este Distrito) la concesión de este derecho, acompañando a la solicitud certificado del acuerdo de la Corporación.

Las entidades propietarias sólo podrán solicitar esta autorización en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderijas, respecto a las cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad, es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de Octubre de 1925 hasta el 1 de Enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la

transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indispensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión de certificado profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondiente a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Guadalajara 16 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 531

GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

Todos los sargentos de complemento de infantería procedentes del I. P. S. que fueron licenciados y residan en esta provincia, remitirán a este Gobierno Militar con toda urgencia una nota en la que conste:

Nombre y apellidos.

Reemplazo.

Orden de ascenso a sargento de complemento y «Diario Oficial».

Fecha de licenciamiento y lugar donde ha fijado su residencia.

Debiendo remitir a partir de esta fecha los indicados datos de los que se vayan licenciando en lo sucesivo.

Guadalajara 24 de Febrero de 1950. 552

Ayuntamientos

MEGINA

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas de 53 pinos, equivalentes a 50 metros cúbicos, existentes en el monte de estos propios, número 151 del Catálogo, se celebrará la tercera subasta el día 11 de Marzo próximo, a las doce horas, bajo los topes mínimo de 7.580'50 pesetas y máximo de 10.052'50 pesetas, rigiendo todas las demás condiciones para la presentación de pliegos, conforme al anuncio publicado para las anteriores subastas, que fué inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia número 149, de fecha 13 de Diciembre pasado.

Megina 20 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Jacinto Martínez. 547

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Canales del Ducado y Malaguilla, el presupuesto municipal para el año 1950, por quince días.

Arbancón y Galve de Sorbe, las cuentas municipales del año 1949, por quince días.

Pastrana, Sacedón, Alcolea del Pinar, Anguita, Anquela del Ducado, Cillas, Garbajosa, Milmarcos, Orea, Rueda de la Sierra, Retiendas y Sayatón, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1949, por quince días.

Fuencemillán y Montarrón, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Torrecilla del Ducado, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; las cuentas municipales, por quince días.

Algora, el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Marchamalo, el presupuesto municipal y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

RECAUDACION DE HACIENDA

ZONA DE MOLINA

Habiéndose sufrido error en el anuncio de subasta de inmuebles del pueblo de Maranchón, publicado en este «Boletín Oficial» de fecha 25 de Febrero actual, se rectifica en el sentido de que dicha subasta se celebrará el día 11 de Marzo próximo, a las diecinueve horas.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950.—El Recaudador, Higinio Busóns. 581

LA ELECTRICA DE SANTA TERESA, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de acuerdo con el número 11 del artículo décimooctavo de los Estatutos que la rigen, convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 8 de Marzo próximo, en el domicilio social de la Sociedad, calle de Cervantes, número 25, a las dieciséis horas, bajo el siguiente orden:

1.º Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondiente al ejercicio de 1949, y su aprobación si procede.

2.º Propuesta de reparto de dividendo.

3.º Varios.

4.º Nombramiento de un Consejero, según prescripción de los Estatutos.

Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos para su asistencia a dicho acto, y se pone en su conocimiento, que el depósito de las acciones o del resguardo por los establecimientos de crédito donde se hallen en custodia, podrá efectuarse hasta el día tres de dicho mes, en el domicilio social de la Empresa, donde se otorgará el correspondiente recibo.

Atienza 18 de Febrero de 1950.—El Presidente accidental, José Gallego. 581

Comunidad de Regantes del Canal del Henares

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a los propietarios que componen la Comunidad de Regantes del Canal de Henares a Junta general que ha de celebrarse el día 14 de Marzo, a las 11 de su mañana, en 1.ª convocatoria, y a las 11,30, en 2.ª, en el local de la Cámara Agrícola de esta capital, con arreglo al artículo 49 de las Ordenanzas de la Comunidad, aprobadas por Real Orden de 28 de Septiembre de 1926, bajo el siguiente orden del día:

1.º Aprobar el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria anterior celebrada con fecha 15 de Octubre último.

2.º El señor Presidente pronunciará unas palabras de condolencia por el fallecimiento de don Francisco López Moratilla, que durante muchos años ostentó la Presidencia del Sindicato de Riegos de esta Comunidad.

3.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria correspondiente al pasado año 1949.

4.º Examen y aprobación, si procede, del presupuesto ordinario para el actual año de 1950, como asimismo de la situación general económica de esta Entidad.

5.º Elección de Síndicos para ocupar las vacantes existentes por haber finiquitado su mandato en dichos cargos.

6.º Ruegos y preguntas que formulen los asistentes a este acto, según determina el artículo 57 de las ya citadas Ordenanzas.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Juan Rhodes.—Rubricado. 581